



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2022-00246-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez cumplido el trámite propio, se dispone el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 24 de mayo de 2023, se dispuso decretar medidas cautelares en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por el impago de unas facturas de venta electrónicas, ordenando DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con C.C. 900935126-7, en las cuentas corrientes, de ahorros, maestras, CDT's o cualquier otra suma de dinero en las unas entidades bancarias, limitando la medida hasta el valor de \$51.826.170.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial de la sociedad demandada, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, se resumen en la imposibilidad de decretar medidas de embargo y retención sobre dineros de recursos públicos.

En este sentido enumera, de sus discrepancias de la siguiente manera:

2.1. Recursos públicos destinados al sector salud.

El recurrente afirma que, ASMET SALUD EPS SAS, al ser una entidad promotora de salud del régimen subsidiado, la cual maneja recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los mismos son de destinación específica y por ende tienen carácter inembargable, tal y como se establece en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, artículo 8 del Decreto 971 de 2011, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

2.2. Incumplimiento del precepto contemplado en el artículo 594 del C.G.P. sobre la procedencia de embargo de recursos públicos

El artículo 594, numeral 13 del C.G.P., señala como bienes inembargables los recursos destinados a la seguridad social y, en el párrafo de la misma norma se ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, y adicional a ello, se



establecieron unas reglas a seguir para los eventos en que por ley, fuere procedente decretar la medida no obstante el principio de inembargabilidad, tal como enuncia el recurrente:

- I. En caso de que por ley fuera procedente decretar la medida de embargo, pese su carácter de inembargabilidad, se debe invocar el fundamento legal de la procedencia de la medida;
- II. Si el funcionario no indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden judicial o administrativa de embargo, se podrá abstener de cumplirla, por lo que el destinatario de la orden deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida a la autoridad que la decretó, en razón a la calidad de inembargables de los recursos afectados;
- III. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad;
- IV. Si transcurridos tres días hábiles, el destinatario de la medida no recibe oficio alguno por parte de la autoridad judicial, se entenderá revocada la medida cautelar.

Conforme lo expuesto, alega el interesado que, los recursos destinados al sector salud, son recursos públicos, gozan del carácter de inembargables por disposición constitucional y legal y, no pueden ser aplicadas medidas de embargo sobre los mismos, y en caso que la autoridad judicial considere aplicar el embargo, es obligación, no es facultativo el hecho de invocar todo el fundamento legal de la procedencia de la medida, o en su defecto, al ordenarla debe realizar la prevención sobre qué tipo o clase de recursos el embargo no es procedente.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante constancia del 23 de junio de 2022, se corrió traslado por parte del despacho del recurso de reposición. Al cual guardó silencio la parte actora.

IV. OTRAS SOLICITUDES

Se evidencia dentro del expediente, memorial del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, en donde solicita dentro del radicado 680014003004-2022-000747-00 el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., quien se identifica con Nit. 900.935.126-7.

Por otro lado, el Agente interventor de peticiona el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales obrantes en el proceso, en atención a la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa que recae sobre la entidad, adelantada en la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada



para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante la Resolución N° 2023320030002798-6 del 11 de mayo del 2023.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 438 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de este.

En segundo lugar, se pronunciará esta célula judicial sobre los argumentos elevados por el apoderado demandado, en relación con los reparos planteados respecto del auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de la EPS demandada.

Frente a los argumentos elevados por el recurrente, en relación con la inembargabilidad de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás servicios financieros de propiedad de ASMET SALUD EPS S.A.S., en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC – CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GRANAHORRAR.

En este sentido, es preciso traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en la providencia de fecha 02 de mayo de 2019¹, con, en donde se señaló:

"No es cierto que el señor Juez de primer grado haya decretado una cautela excesiva, ni desbordada. El a quo accedió a las medidas cautelares pedidas por la parte activa de la lid, en cuanto le es posible y permitido por el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, decretó el embargo y retención de los dineros de los créditos que estén pendientes por pagar a favor de CAFESALUD EPS S.A y del remanente que resulte de varios procesos adelantados en su contra, pero advirtió que la misma no recaía sobre los recursos catalogados como inembargables.

*Pese a no ser necesaria la anterior advertencia, por ser una prohibición legal que obliga tanto al funcionario judicial, al beneficiado y al destinatario de la medida, el cognoscente la realizó... Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad No es deber del Juez evaluar, al decretar las medidas, cuánto dinero del que eventualmente esté pendiente por pagar a favor de la entidad demandada por parte de las entidades enlistadas en el ordinal primero de la providencia objeto de apelación hacen parte de su patrimonio y cuánto del sistema general de participaciones. **El Juez debe decretar la medida y especificar sobre qué bienes recae, tal como ocurrió en el caso y será el destinatario de la cautela, quien tiene la información suficiente para evaluar y analizar sobre qué recayó el embargo y sobre qué no, por el carácter de inembargable comunicar al juez en qué aspectos la medida fue exitosa y en cuáles no lo fue.** Y si hubiere duda, aún queda la posibilidad de plantear/problema ante el juzgado para que, oídas las pruebas que fuere menester, se determine si la medida se mantiene o no, atendiendo cada caso en particular".*

Negrilla propia.

En igual sentido, en el proveído del 6 de febrero de 2019², se conceptuó:

¹ Radicado interno 1016/2018, Magistrado Ponente ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.



"Revisada la decisión impugnada, encuentra la Sala Unitaria que el pedimento del extremo recurrente resulta improcedente, como que la manera en que procedió el juez de primera instancia al decretar dicha medida cautelar no desconoce, ni desobedece el mandato contenido en el lo del artículo 594 del C.G.P., como que si bien accedió al decreto de la cautela, ello lo hizo previniendo y colocando de presente al destinatario de la medida, la restricción que los dineros del sistema de seguridad social en salud tienen por su carácter de inembargables, siendo entonces de responsabilidad de quien se encarga de tomar nota de la medida, determinar si los recursos que se encuentran pendientes por pagar a favor de la ejecutada ASMET SALUD EPS son de naturaleza inembargable, o si por el contrario son de su propiedad. Tal como lo ha indicado de manera reiterada esta Corporación en casos similares, no es el funcionario judicial quien se encuentra en la capacidad de establecer si las cautelas de esta estirpe se deben concretar o materializar, al no contar con la información necesaria para determinar la naturaleza, origen o categoría de los dineros o bienes que son objeto de las medidas cautelares solicitadas, datos o conocimiento que por el contrario si posee el personal a quien se dirige la medida, quien tiene la obligación y cama de analizar las restricciones que frente al tema se ha venido decantando bien por vía legal y jurisprudencial".

Bajo los anteriores presupuestos, es de indicar que respecto del decreto de embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de ASMET SALUD EPS S.A.S., en las entidades bancarias atrás reseñadas, se realizó conforme a derecho, sin embargo, es del caso realizar la advertencia que trae inmersa el artículo 594 del C.G.P, por considerar que pueden existir cuentas inembargables, criterio que guarda consonancia con lo establecido por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil - Familia- en donde se resalta el llamado a practicar la cautela, siempre y cuando que se abstenga de hacerla en caso de evidenciarse que tales recursos ostentan el carácter de inembargables.

Expuesto lo anterior, y una vez revisado el auto de fecha 24 de mayo de 2022, se advierte que no se realizó por parte de este Estrado la advertencia contenida en el artículo 594 del C.G.P, motivo por el cual se ordena adicionar de forma parcial la providencia en mención a fin de incluir dicha exhortación, al no embargo de dineros que no poseen tal calidad.

En igual sentido, se modificará el valor del límite de la cautela atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de julio de 2023, del cuaderno principal.

Por otro lado, en relación con la solicitud que antecede, infórmese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que **SE TOMA NOTA** del embargo de remanente y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S. quien se identifica con Nit. 900.935.126-7., comunicado mediante Oficio No.273 Radicado No.680014003004-2022-000747-00 de fecha 14 de febrero de 2023, recibido mediante correo electrónico del 17/02/2023.

En última instancia y ante la petición de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales elevada por el Agente Interventor y sobre la cual se resolvió en el cuaderno principal, es de indicarse que la misma no es procedente, toda vez que las medidas acá decretadas en auto de fecha 24 de mayo de 2023, no han sido siquiera materializadas.

² Radicado interno 797/2018, Magistrado Ponente RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto adiado el 24 de mayo de 2022, en lo que respecta a la inclusión de la advertencia contenida en el artículo 594 del C.G.P., la cual quedará de la siguiente forma:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S. identificada con C.C. 900935126-7, en las cuentas corrientes, de ahorros, maestras, CDT’s o cualquier otra suma de dinero en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BCSC – CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GRANAHORRAR. Límitese la medida al valor de \$2.731.000.

Infórmeseles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041006 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se comunicarán los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértase, a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar la medida, cuando se trate de los recursos inembargables en general y los recursos del Sistema General de Participaciones en especial, conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 en concordancia con el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado.

Elabórese la respectiva comunicación y autorícese a la parte demandante para que acredite su trámite por correo”.

TERCERO: UNA VEZ SE REANUDE el presente proceso, se librarán los correspondientes oficios de las medidas cautelares, tal como se dispuso en auto de esta misma fecha, del cuaderno principal.

CUARTO: INFORMAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que **SE TOMA NOTA** del embargo de remanente y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S. quien se identifica con Nit. 900.935.126-7., comunicado mediante Oficio No.273 Radicado No.680014003004-2022-000747-00



de fecha 14 de febrero de 2023, recibido mediante correo electrónico del 17/02/2023.

Líbrese por Secretaría la respectiva comunicación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales elevada por el Agente Interventor de la EPS ASMET SALUD SAS, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°89 del 10 de julio de 2023.